

**Expediente I.P.P. 15.677/I**

**Número de Orden:**\_\_\_\_\_

**Libro de Sentencias nro.:**\_\_\_\_\_

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a 31 días del mes de Octubre del año dos mil dieciocho, reunidos en su Sala de Acuerdos los Señores Jueces de la Cámara de Apelación Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca Doctores Gustavo Ángel Barbieri y Pablo Hernán Soumoulou (art. 440 del C.P.P.), para resolver en la I.P.P. nro. 15.677/I del registro de este Cuerpo caratulada "**S.,J.J. José s/calumnias e injurias**", y practicado que fue el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 41 de la ley 5.827, reformada por la nro. 12.060), resultó que la votación debe tener lugar en este orden **Barbieri y Soumoulou**, resolviendo plantear y votar las siguientes:

### **C U E S T I O N E S**

**1ra.) ¿Resulta admisible el recurso interpuesto?**

**2da.) ¿Es justo el veredicto condenatorio puesto en crisis?**

**3era.) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?**

### **V O T A C I Ó N**

**A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE:** A fs. 268/280 el Sr. Juez a cargo del Juzgado en lo Correccional nro. 1 Departamental -Dr. José Luis Ares- condenó -luego de la celebración del debate oral- a J.J.S. por el delito de injurias, decisión que fuera impugnada por el

procesado -con el patrocinio letrado del Dr. Leandro Aparicio- a fs. 289/295 y vta.

En cuanto a la forma, contiene el libelo la indicación del motivo de agravio, criticando la interpretación del Sr. Juez A Quo al rechazar la existencia de "interés público", en el que -por su parte- entiende se enmarcaron las expresiones vertidas por el justiciable y por las que se dictara condena; resultando con esos alcances admisible.

Voto, entonces, por la afirmativa.

**A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SR. JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE:**

Adhiero por sus fundamentos al sufragio que abre el acuerdo, respondiendo en el mismo sentido (arts. 168 y 171 de la C. Prov. y arts. 371 y ccdds. del C.P.P.).

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ, DOCTOR BARBIERI, DICE:**

Se agravia el recurrente por considerar que los dichos que se imputan como injuriantes, expresados por el procesado, no constituyen delito, por estar vinculados a una situación que compromete el adecuado funcionamiento institucional del sistema democrático y republicano de gobierno.

Sostiene, que en este caso, se encuentra comprometido el interés público, siendo que las expresiones vertidas por J.J.S., constituyen críticas a aspectos que resultan de interés de la colectividad y que trascienden la esfera personal o privada de los sujetos involucrados; destacando que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sostuvo que el concepto de interés público se extiende "...también a los particulares que desarrollan actividades sometidas al escrutinio público y no solo a los funcionarios públicos y políticos...".

Afirma, en esa línea de pensamiento, que "...de interés público serían entonces aquellas de importancia institucional, los que atañen al funcionamiento de las dependencias centralizadas o descentralizadas del Estado Nacional, Provincial y Municipal, incluso de aquellas entidades de derecho público no estatal como las Universidades y todo otro asunto que se encuentre íntimamente vinculado con la cosa pública...".

Agrega que el caso no es una pelea entre querellante y querellado sino que "...es un inmenso abanico desde donde podemos mencionar a la contaminación de la Ría por grandes empresas que se defienden bajo la estructura del Consorcio de Gestión del Puerto y de la entidad mafiosa del OPDS...".

Destaca antecedentes de "...lo que pomposamente se denominó el programa de reconversión pesquera por el cual el Consorcio de Gestión del Puerto de Bahía Blanca colabora en el ordenamiento y reconversión de la capacidad productiva y comercial del sector pesquero artesanal y de pequeña escala en la Ría..."; Dice que si se remonta al año 2009, se pueden identificar reclamos volcados a los representantes del Consorcio de Gestión del Puerto de Bahía Blanca (aludiendo la escasés de captura de peces, por causa de la contaminación) y que para llegar a una solución a la problemática se recurrió a un convenio entre Ministerios provinciales, el Consorcio de Gestión del Puerto, dos cámaras de pescadores y la asociación de pescadores artesanales.

Sostiene que detrás de la reconversión pesquera y el traslado de los pescadores hacia otra zona "...la verdadera intención del consorcio de gestión es desarraigar a los pescadores artesanales del Puerto de Ing. White..." siendo que en ese

marco se firmó un programa entre el Ministerio Provincial de Producción, ciencia y tecnología y el presidente del Consorcio de Gestión del Puerto, destinado al ordenamiento y reconversión de la pesca artesanal en el estuario, lo que evidenciaría la participación de un organismo público.

Remarca que se ha acreditado en la audiencia que J.J.S., siendo capitán, recibió menos dinero que otras personas que eran marineros, siendo que del testimonio de T. surge que "...llevó a su yerno para entregar en la casa del querellante B., la suma de pesos diez mil...". Solicita revocación.

Analizados los agravios y el contenido de la resolución impugnada, propondré al acuerdo no hacer lugar al recurso, en tanto considero -como sostuvo el Juez A Quo- que los dichos injuriantes por los que se condenó al procesado no pueden considerarse "expresiones referidas a asuntos de interés público", ni que guarden relación con algún asunto de interés público.

En ese sentido, destaco que la reconstrucción de eventos que realiza el impugnante y en la que pretende justificar la existencia de aquel interés que torne atípicas la conductas adjudicadas, no guardan relación con el contenido de las expresiones que han sido juzgadas y que el encartado repitiera en diversas oportunidades y por distintos medios.

Todas las manifestaciones del querellado se dirigieron a sostener que B. pagaba menos de los que le correspondía a los pescadores de la asociación, o que les requería dinero para acceder a la suma que -por derecho- les correspondía. Sobre esas cuestiones se habrían basado los calificativos utilizados por el procesado para referirse a B

B., como "traidor" "ladrón" "arrastrado" "chorro" o "lacra"; y ello aun cuando no realizó denuncia penal.

Así, debe señalarse que el contexto que se describe en el recurso, por el que se llevó adelante la reconversión pesquera y en el que habrían participado el Estado Provincial y el Consorcio de Gestión del puerto de Bahía Blanca, no ha sido siquiera mencionado por el querellado al referir sus dichos sobre B..

Sus calificativos sobre B. se han limitado, solamente, a supuestas acciones vinculadas a la distribución del dinero entre los miembros de la asociación; por ello, considero que no puede sostenerse que se vinculen a asuntos de interés público.

El dinero que se distribuía no provenía del erario público, ni la entidad de la cual formaban parte es una asociación a cuyas cuestiones internas pueda adjudicárseles, sin más, el calificativo de "intereses públicos".

Nótese que, aun apelando a la definición propuesta en la impugnación, que no limita el interés público a cuestiones vinculadas estrictamente a funcionarios públicos, sino a "...críticas que son de interés de la colectividad y que trascienden la esfera personal o privada de los sujetos involucrados..." y "...también a los particulares que desarrollan actividades sometidas al escrutinio público..."; no podría razonablemente sostenerse que la razones en las el querellado fundaba sus dichos injuriantes revistan ese interés.

Ello, pues no se trata de cuestiones que sean propias de una actividad sometida a dicho "escrutinio público" o que "comprometa el adecuado funcionamiento institucional del sistema democrático y republicano de gobierno" o que afecten

un interés de un número indeterminado de miembros de la comunidad o algún interés colectivo, (más allá del "grupo de pescadores" que pertenecen a "esa" asociación).

Así, más allá de las complejidades que podrían rodear a la definición precisa del concepto "interés público", entiendo que las circunstancias que han sido contexto de los dichos del querellado no son más que aspectos relativos a la organización interna de una asociación privada, y al devenir de la relación de sus integrantes (no configurándose entonces atipicidad alguna).

Respondo por la afirmativa.

**A LA MISMA CUESTIÓN, EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE:**

Adhiero por sus fundamentos al voto que me antecede contestando respondiendo por la afirmativa (art. 371 y ccdtes. del Código Procesal Penal y arts. 168 y 171 de la Constitución Provincial).

**A LA TERCERA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE:**

Atento el resultado alcanzado en las cuestiones anteriores corresponde declarar admisible e improcedente el recurso de apelación interpuesto y confirmar el fallo condenatorio de fs. 268/280 en lo que fue materia de agravio (arts. 421, 439 y ccdtes. del C.P.P.).

Tal es el alcance de mi sufragio.

**A LA MISMA CUESTIÓN, EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE:**

Adhiero al voto que me antecede (art. 371 y ccdtes. del Código Procesal Penal y arts. 168 y 171 de la Constitución Provincial).

Con lo que terminó este Acuerdo que firman los Señores Jueces nombrados.

## **S E N T E N C I A**

Bahía Blanca, 31 de octubre de 2018.

**Y Vistos; Considerando:** Que en el acuerdo que antecede, ha quedado resuelto que es justo el fallo apelado.

De acuerdo a los fundamentos expuestos éste **TRIBUNAL RESUELVE:** declarar admisible e improcedente el recurso de apelación interpuesto y confirmar el fallo condenatorio de fs. 268/280 en lo que fue materia de agravio (arts. 421, 439 y ccdtes. del C.P.P.).

Notificar al recurrente.

Hecho devolver a la instancia de origen donde deberá notificarse a querellante y querellado.